ORDENANZA N° 018-2015/MDPN

Punta Negra, 22 de diciembre de 2015

EL ALCALDE LA MUNICIPAL DEL DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Punta Negra, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, y;

VISTOS:

El Informe N° 881-2015—GSCyS/MDPN del 16 de diciembre de 2015, emitido por la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Sociales; el Informe N° 146-2015-SGyAJ/MDPN de fecha 16 de diciembre de 2015, emitido por la Secretaría General y Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, estipula que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante: La Ley) establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú establece que "los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles (…)".

Que, la Ley N° 26856 declara que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, con las mismas características señaladas por la norma constitucional, estipulando además que el ingreso y uso de las mismas es libre, siendo responsabilidad de la autoridad municipal, el garantizar dicha libertad de acceso, aun cuando se autoricen proyectos de habilitación urbana, de construcción de balnearios, urbanizaciones y asociaciones colindantes a la playa, los cuales deberán contar con las vías de acceso libre correspondientes, bajo responsabilidad.

Que, asimismo, el artículo 27° del Reglamento de la citada Ley establece que es obligación de las municipalidades el garantizar a la población el ingreso libre a las zonas de las playas que pertenezcan a su respectiva jurisdicción;

Que, conforme a lo normado por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones de los gobiernos locales, entre otras, regular y controlar el aseo, higiene y municipalidad y salubridad en las playas; instalar y mantener servicios higiénicos y baños de uso público; administrar y reglamentar, directamente o por concesión la limpieza pública y

tratamiento de residuos sólidos; organizar el servicio de serenazgo o vigilancia municipal para la seguridad ciudadana, dentro de su jurisdicción; imponer sanciones por el incumplimiento de las normas municipales, las mismas que son de obligatorio cumplimiento.

Que, mediante Ordenanza N° 1850, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 28 de diciembre de 2014, la Municipalidad Metropolitana de Lima norma la gestión ambiental integral de las playas del litoral de la provincia de Lima, ordenando su cumplimiento obligatorio por parte de toda persona natural o jurídica y por todas las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima que tengan litoral y playas en su jurisdicción;

Que, la referida ordenanza metropolitana señala en su artículo 7° que las playas del litoral de la provincia de Lima son de libre uso, no estando permitido imponer restricciones para su acceso, salvo en los casos expresamente señalados por Ley; derecho que debe ser ejercido con respeto a los demás y en armonía con lo dispuesto en dicha ordenanza y en las normas distritales que sea aprueben;

Que, asimismo, establece en su artículo 16° que: "Las áreas de campamento son aquellos espacios ubicados en playas habilitadas, destinados al esparcimiento y la recreación, con un tiempo de permanencia superior a las 24 horas. Las Municipalidades Distritales identificarán dichas zonas, resguardando que su implementación no restrinja el carácter público de la playa".

Que, con Informe N° 881-2015-GSCyS/MDPN, la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Sociales ha determinado, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 1850 una única zona autorizada para campamentos en el distrito de Punta Negra, tomando en consideración la proximidad a los servicios higiénicos, cercanía al estacionamiento vehicular y acceso a mayor cantidad de contenedores de residuos sólidos; así como facilitar el control de la seguridad y cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza y demás normas municipales;

Estando a lo expuesto, contando con la opinión favorable de la Secretaría General y Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9° numeral 8), 38°, 39° y 40° de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, el Pleno de Concejo Municipal aprobó **POR UNANIMIDAD** la siguiente:

ORDENANZA
QUE ESTABLECE ZONA DE CAMPAMENTOS EN EL DISTRITO DE PUNTA NEGRA Y SU REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETO
Permitir la instalación de campamentos, para uso específico de esparcimiento y recreación, en la zona autorizada por la presente ordenanza, la misma que cuenta la expansión necesaria para cumplir con las condiciones de salubridad, preservación y conservación, prevención de contaminación, seguridad y demás servicios necesarios para este fin.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ZONA AUTORIZADA

ESTABLECER como única zona autorizada para campamentos en el distrito de Punta Negra, el área ubicada en la playa El Puerto, entre las calles El Lenguado y El Pejerrey, la misma que cuenta con una extensión de 10,000 m^2, conforme al plano que, como Anexo N° 1, forma parte de la presente ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO.- DELIMITACIÓN Y SEÑALIZACIÓN

La zona de campamento autorizada estará delimitada por banderines con la leyenda: "Zona autorizada para campamentos", los cuales serán colocados en su perímetro.

Asimismo, esta zona estará señalizada con letreros informativos indicando:

- Zona de Camping.
- Área de Servicios Higiénicos.
- Área de contenedores de residuos sólidos.
- Zona de estacionamiento vehicular.
- Rutas de evacuación.
- Prohibiciones.

ARTÍCULO CUARTO.- PROHIBICIONES

Queda expresamente prohibido, en las playas del distrito de Punta Negra, lo siguiente:

- Acampar fuera de la zona autorizadas en la presente ordenanza.
- Ensuciar las playas y zonas de baño.
- Arrojar cualquier tipo de residuos sólidos en la arena y/o en el mar, así como cualquier tipo de líquido (agua sucia, residuos biológicos, cualquier tipo de líquido combustible, agentes de limpieza, etc.) que dañen la ecología y atenten contra la salud de los bañistas.
- Utilizar la zona de playa, del mar u otro lugar que no sean los servicios higiénicos, para realizar necesidades fisiológicas.
- Hacer fuego abierto, parrillas o cocinar.
- Utilizar equipos de sonido (portátiles, en vehículos, etc.) o similares que produzcan ruidos nocivos que perturben la tranquilidad de los vecinos y usuarios de las playas.
- Realizar o promover actos que vayan en contra del pudor, los valores cívicos, éticos, morales y culturales del distrito y el respeto hacia la propiedad privada.
- El expendio y consumo de bebidas alcohólicas en la zona autorizada para campamentos.
- El consumo de drogas, estupefacientes y similares.
- Utilizar el área de bañistas para realizar deportes de cualquier tipo.
- Ingresar a la zona de playas en compañía de mascotas o cualquier animal, salvo perros guías, guardianes o salvavidas, los cuales deberán contar con la debida distinción y acompañados de su instructor.
- Uso y manipulación de productos pirotécnicos y otros que generen algún tipo de combustión, así como espectáculos pirotécnicos en general.

Las personas que incumplan lo establecido en el presente artículo quedan obligadas a subsanar su infracción de manera inmediata; caso contrario, serán retirados de la playa por parte de personal de serenazgo, con el respectivo apoyo de efectivos policiales; sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO.- PRIMEROS AUXILIOS
La zona de playa contará con una carpa desmontable para la atención de primeros auxilios, por parte de personal especializado (paramédico), en el turno de 9:00 am. a 5:00 pm. de lunes a domingo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La Municipalidad de Punta Negra coordinará con la División de Salvataje de la Policía Nacional del Perú, a fin de garantizar la seguridad de los bañistas, durante la temporada de verano.

SEGUNDA.- Durante la temporada de verano, los operarios municipales de limpieza se encargarán del rastrillado de las playas, entre las 5:00 a.m. y 12:00 m., los mismos que estarán equipados con sus implementos de protección correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese la Ordenanza N° 003-2005/MDPN, así como toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Para lo no establecido en la presente ordenanza, será de aplicación, de manera supletoria, la Ordenanza N° 1850 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

TERCERA.- La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

CUARTA.- Facultar al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las medidas complementarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO	***ORIGINAL FIRMADO***
ALBERTO MOISÉS SILVA ASPAUZO	**WILLINGTON ROBESPIERRE OJEDA GUERRA**
Secretario General y Asesor Jurídico	Alcalde

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

ORDENANZA N° 018-2015/MDPN

ANEXO N° 1

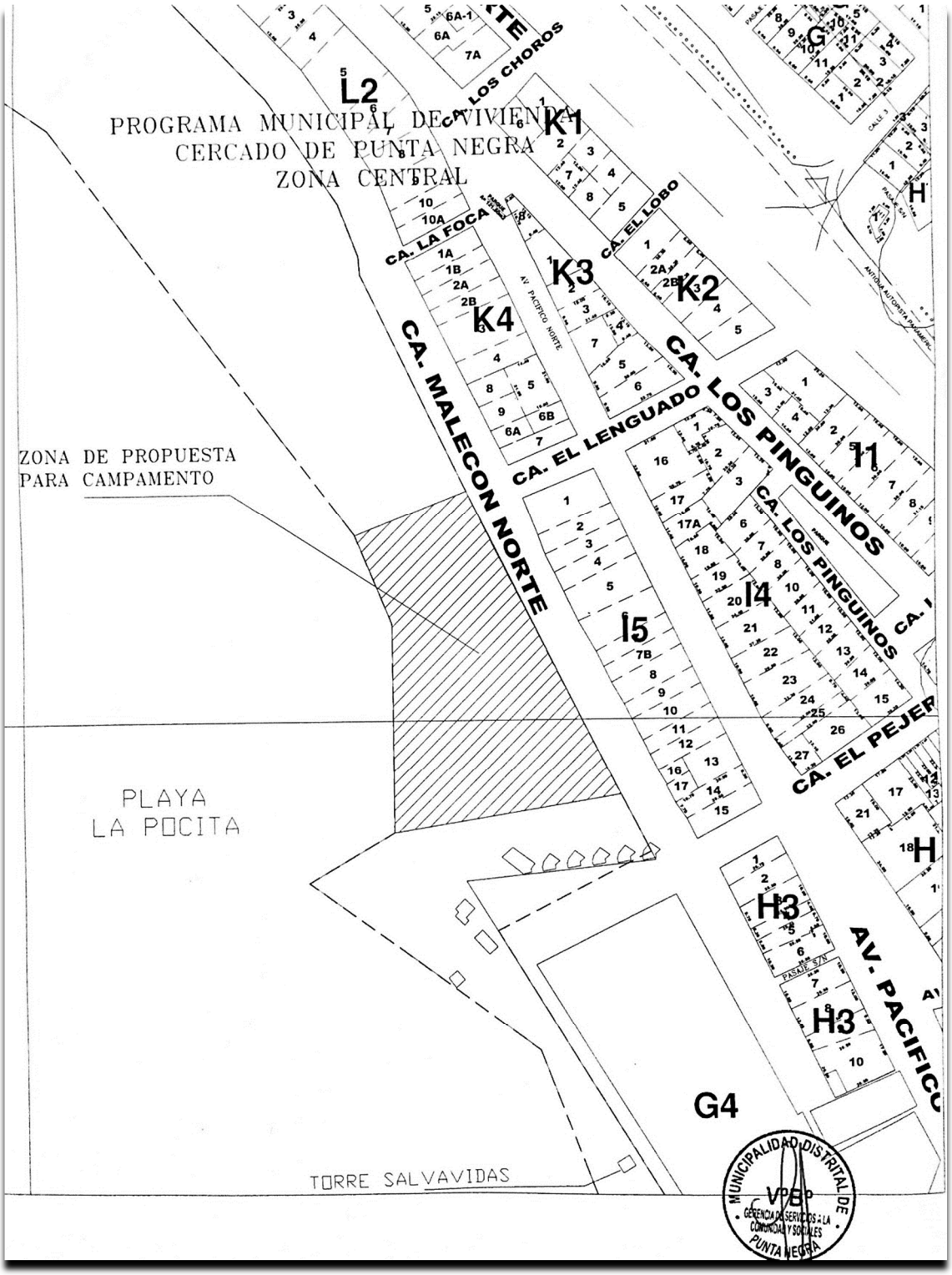

Esq. Av. San José y los Calamares – Punta Negra – Lima 23
Teléfonos: 231 – 5365/ 231 – 5192 Fax: 231 - 5074